



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1702

RADICADO N°. 2021-00692-00

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aportar cada una de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de “pruebas”.
2. Anexará la cuenta de cobro No. 121373 del mes de agosto de 2021.
3. Deberá aportar un certificado emitido por la administradora de la copropiedad debidamente actualizado donde conste las cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo del bien inmueble – casa No. 77 - del cual ostenta la propiedad la parte demandante.
4. De igual manera, aportará el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición no inferir a un mes.
5. Allegar certificado de existencia y representación de la CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACIÓN DEL SUR debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
6. Conforme lo anterior, deberá esclarecer pormenorizadamente dentro de los hechos de la demanda con exactitud y claridad cuáles son las cuotas ordinarias o extraordinarias que pretende prescribir, señalando para ello el mes, año y valor al cual corresponde, máxime que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se presentan inconsistencias frente a los valores que se tildan de morosos, imposibilitando confrontar los hechos con los documentos.

7. Lo anterior deberá ser aplicado en las pretensiones de la demanda, en virtud de que no hay claridad frente a los valores y las cuotas que se pretende prescribir.

8. Habida cuenta que dentro de las pretensiones se hace referencia a la prescripción de la cuenta de cobro no. 121373 de fecha agosto 2021 y las que se sigan causando con posterioridad, deberá, por tanto, la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil frente a estos presupuestos, comoquiera que conciliación que se llevó a cabo el 26 de abril de 2018 por un valor de \$10.900.000 no coincide con lo anterior. (Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.).

9. A efectos de determinar la competencia territorial en el caso de autos, se señalará la cuantía del proceso. (Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.)

10. Resuelto lo anterior, deberá por consiguiente adecuar el PODER de la demanda, el cuál además deberá estar acorde con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

11. En consideración a la serie de correcciones que se presentaron, la parte actora deberá integrar de nuevo el escrito de la demanda.

12. En igual sentido, deberá acreditar de nuevo el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, atendiendo la serie de correcciones que fueron anotadas.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML